



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	Radicado:	91-001-31-89001-2022-00172100
	Clase:	LABORAL - ORDINARIO
DEMANDANTE:	WILFREDO BARROS SAURITH	
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA AHUE CARIJONA	
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N°0297

Entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ordinaria laboral, de primera instancia, propuesta por el abogado AIMER MUÑOZ MUÑOZ, en representación del señor WILFREDO BARROS SAURITH, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.023.631, contra la señora MARÍA MAGDALENA AHUE CARIJONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.178.548 y propietaria del establecimiento de comercio denominado Litografía Colombia Centro De Impresiones; toda vez que el extremo demandante allegó, dentro del término subsanación de la demanda, escrito subsanatorio, remediando los defectos de los que adolecía la demanda inicialmente presentada y que fueron enrostrados en el auto inadmisorio de esta causa¹.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, igualmente realizada por el demandante, manifestando bajo la gravedad del juramento, encontrarse sin la capacidad de sufragar o cubrir los gastos que se

¹ Auto interlocutorio 0276 del 07 de octubre de 2.022; notificado mediante el estado 047, del 11 de octubre de 2.022.

generen durante el curso de este proceso, el Despacho entrara a analizar su viabilidad.

Al respecto, se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por lo tanto, el objeto de esta institución es el de asegurar a las personas de escasos recursos económicos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, como garantía fundamental consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política. Pues, una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de asumir los gastos que se generen durante el desarrollo del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la actuación.

Es así como el amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad a ella, durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el nombrado artículo 152 *ejusdem*.

Y, en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*"; por lo que tal afirmación se

entenderá realizada bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido *-ipso facto-*, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el mismo artículo 158 de la misma codificación.

Así las cosas y en el presente asunto, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 *ejusdem*, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos y exigencias de Ley², el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda interpuesta por el señor WILFREDO BARROS SAURITH, identificado con la cedula de ciudadanía número 77.023.631, contra la señora MARÍA MAGDALENA AHUE CARIJONA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.178.548 y propietaria del establecimiento de comercio denominado Litografía Colombia Centro De Impresiones, por lo expuesto.

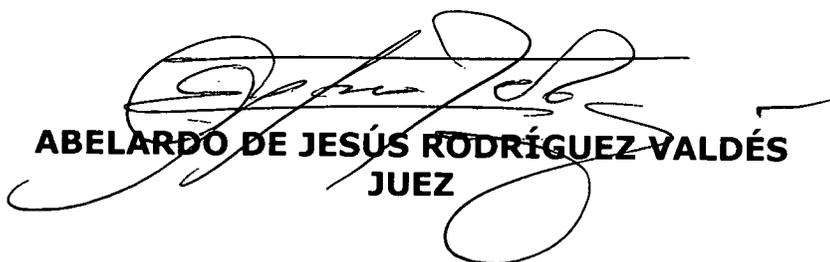
² Artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

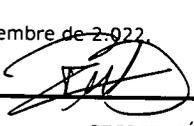
2º) SE ORDENA NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, de forma personal³, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa⁴, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en esta causa.

3º) Imprimir a este proceso el trámite del proceso ordinario en primera instancia, contenido en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

4º) CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por WILFREDO BARROS SAURITH, por reunirse con los requisitos de normativos al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICA</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>049</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>08</u> de noviembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA</p>

³ Artículo 291 del Código General del Proceso, en correspondencia con el artículo 8º de la Ley 2.213 de 2.022.

⁴ Artículo 74 de la codificación procesal laboral.